



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y DOS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a doce de junio de dos mil dieciocho.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **057/2018** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y;

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado el seis de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante éste Juzgado el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con el carácter aludido, demandando de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo siguiente:

- A). El pago de la cantidad de \$ 4,147.36 [CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y SEIS 36/100 M.N.].
- B). El pago de intereses moratorios a una tasa fija del 91.5% anual que sean cuantificables desde la fecha de vencimiento del título de crédito hasta la conclusión del juicio que nos ocupa.
- B). El pago de los gastos y costas a erogar con motivo de la tramitación dentro de la contienda.

**SEGUNDO.** Mediante auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; Ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo mediante diligencia de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse

a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; La demandada, mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a sus intereses legal convenga, misma que desahogó mediante escrito presentado el diecisiete de abril del presente año, por consiguiente el treinta de abril de los corrientes, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que **la parte actora ofreció** la Prueba Documental Privada, Prueba Confesional a cargo de \*\*\*\*\* y Presuncional Legal y Humana las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, es de observarse que **la parte demandada no ofreció** pruebas de su intención a fin de acreditar sus afirmaciones, por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el período probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**SEGUNDO.** En el presente caso el Licenciado \*\*\*\*\* , compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en



procuración de \*\*\*\*\* , personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dichos endosatarios los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$ 4,147.36 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N.), como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

**TERCERO.** Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente: HECHOS. 1. En fecha 19 de junio del 2017, la C. \*\*\*\*\* , la cual pertenecía al grupo \*\*\*\*\* , a la cual el banco compartamos le desembolsó un crédito con numero de cuenta \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$ 4,147.36 [CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS PUNTO TREINTA Y SEIS 36/100 M.N.] cantidad que debió haber pagado en un término de dieciséis semanas lo cual no cumplió requiriéndole el banco compartamos el pago en varias ocasiones por conducto del C. \*\*\*\*\* , como promotor del banco compartamos y como nunca pago compartamos banco nos requirió al grupo \*\*\*\*\* , el pago solidario es decir que las integráramos el grupo tuvimos que pagar entre todas la cantidad que ella dejara de pagar para que nos pudieran volver a renovar un

siguiente ciclo, después de esto el \*\*\*\*\* Endosa en Propiedad de la C. \*\*\*\*\*, el presente Pagare los derechos para su cobro con fecha de de vencimiento comprendida al momento del emplazamiento dentro de esta plaza sucesivamente , pactándose un interés moratorio del 91.5% anual, documental que traen consigo ejecución aparejada conjuntamente con la firma impuesta de puño y letra de la ahora demandada (suscriptora), lo anterior nos permitimos demostrarlo con el título precisado que anexo como numero uno (1). 2. En consideración a la fecha de vencimiento se les requirió el pago en forma extrajudicial, sin que se haya logrado el objetivo perseguido razón por la cual se nos endoso el documento para ejercer la acción en su contra. 3. Como se puede corroborar al reverso del título de crédito, se nos confio la personalidad de endosatarios en procuracion de la C. \*\*\*\*\*. 4. Notifiquesele por medio de Actuario Adscrito a la central de Actuarios para que le empiece a correr la fecha de vencimiento corriendole traslado con las copias de la demanda, al instante se le requiera el pago o en su defecto se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que garantice las prestaciones reclamadas.

**CUARTO.** La parte demandada al presentar su contestación de demanda el diez de abril de dos mil dieciocho, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: "... En relación a lo que se refiere a las manifestaciones hechas por el Actor LIC. \*\*\*\*\* se contesta lo siguiente: EN CUANTO A LOS CONCEPTOS: En lo que refiere al inciso A). NO estoy de acuerdo. En lo que refiere al inciso B). No estoy de acuerdo, ya no tengo ninguna deuda mercantil. En lo que refiere al inciso C).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

No estoy de acuerdo. EN CUANTO A LOS HECHOS: I. Es cierto el hecho primero del escrito de demanda; por así estar contenido en el documento base de la acción, en lo que respecta del hecho I se contesta efectivamente la suscrita perteneci al grupo \*\*\*\*\* en fecha 15 de junio del año 2017 donde el \*\*\*\*\* desembolso un crédito con numero de cuenta \*\*\*\*\* por la cantidad de \$4,147.36 [CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS PUNTO TREINTA Y SEIS 36/100 MN] a favor de la suscrita el cual pague integramente a la C. \*\*\*\*\* quien se desempeña como la encargada del grupo \*\*\*\*\* , ya que la antes mencionada recibía el pago de los integrantes del grupo y NO realizaba mis depósitos de dinero debido a sus múltiples deudas que tiene en otras Instituciones Bancarias y como la suscrita nunca asistía a las reuniones semanales, solo llevaba el dinero que me tocaba pagar y me retiraba del lugar decidieron hacerme esta Falaz demanda. II. En lo que respecta del hecho II del escrito inicial de demanda, el ultimo pago si fue hecho el 3 de noviembre del 2017, mas sin embargo la parte actora, reclama una cantidad sin bases, pues solicita la cantidad de \$4147.6 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS PUNTO TREINTA Y SEIS 36/100 MN) sin demostrar de donde toma de base para calcular dicha cantidad, lo que me deja en estado indefenso, ya que no menciona los pagos hechos a capital y toma de base, lo que a su conciencia dicta, pues no demuestra con ningun documento ni aclara los pagos que fueron cubiertos hasta el día 3 de noviembre del 2017.

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES: LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. Esta resulta de la ambigüedad de la demanda y

del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de que manera se llegó a la certeza de porque debo de pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta, la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda. Así las cosas, es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el por que de las prestaciones que me reclaman y los hechos en que se funda, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa.

En relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda la desahogó de la siguiente manera:

La parte demandada en su escrito de contestación de demanda en lo que respecta a los incisos A, B, C, solo hace mención en no estar de acuerdo en lo que respecta a su deuda la verdad es que existe un documento pagare base de la acción el cual reúne los requisitos del artículo 170 de la ley de Títulos y Operaciones de crédito, el que origino la presente Demanda Mercantil y del cual se le exige el cumplimiento del pago de la suerte principal así como de sus intereses, gastos y costas que se le sigan generando hasta su total liquidación. Ahora bien, lo cierto también es que existe la aceptación y reconocimiento de la Deuda hecho por la Demandada además de que existe la firma y huella en el documento tal y como puede apreciarse en la Cedula de Emplazamiento llevada a cabo por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

actuuario adscrito a la central de Actuarios LIC \*\*\*\*\* , en fecha 26 de Marzo del presente año, y que si llego hacer mención de que no era la cantidad que debia lo cierto es que tampoco probó en su escrito de contestación de Demanda con algún documento, o demostró que había reducido su deuda como suerte principal contraída, como quiere hacerles creer C. Juez por tal motivo téngase le por aceptada su deuda en lo que respecta a su suerte principal integra al igual que los intereses que se sigan generando con motivo del presente Juicio. Tal como se demuestra en su escrito de contestación de Demanda en lo que refiere al punto número 1 de HECHOS, en donde acepta haber recibido dicha cantidad que se le reclama como suerte principal en el documento PAGARE base de la acción, mas no demuestra su dicho de haber pagado íntegramente dicha cantidad lo cual viene a contradecirse en sus declaraciones ya que en la Cedula de Emplazamiento de fecha 26 de Marzo ante el Actuario que llevo a cabo dicho emplazamiento menciona haber dado abonos a la suerte principal que no debía toda la cantidad lo cual también es falso y ahora en el capítulo de hechos de su escrito de contestación de demanda se contradice al mencionar que pago íntegramente su deuda para lo cual C. Juez se advierte que se está conduciendo con falsedades que es persona morosa y con falta de voluntad para enfrentar sus deudas.

**QUINTO.** Para acreditar sus afirmaciones [el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:](#)

**1. DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el documento base de la acción, fechado el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por

la cantidad de \$4,147.36 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N.), suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como deudora, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

**2. CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien se le citó legalmente a través de los estrados de este juzgado, como se ordenó en autos, a fin de que compareciera a este juzgado a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO ACTUAL, con el correspondiente apercibimiento, a absolver posiciones; empero dicha absolvente no compareció en la fecha señalada para el desahogo de la citada diligencia; aun cuando fue debidamente notificada para ello, tal y como se observa en los presentes autos a foja **veintisiete y veintiocho**. En virtud de lo anterior se le tiene a la demandada por confesa de la posición calificada de legal, en los términos del artículo 1232 fracción I del Código de Comercio en vigor.

**SEXTO.** Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser “Pagaré” el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que menciona que incondicionalmente el suscriptor \*\*\*\*\* se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de \$4,147.36 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 36/100 M. N.), que el mismo es suscrito por firma autógrafa del demandado.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la Legitimación activa tenemos que la acción ejercitada por el Licenciado \*\*\*\*\* se aprecia del documento básico de la acción que le fue endosado en procuración por la Ciudadana \*\*\*\*\* endoso que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley en cita, por lo que la legitimación activa se encuentra satisfecha.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a \*\*\*\*\* en su carácter de suscriptor, quien estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en

algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible pues está suscrito por la cantidad de \$4,147.36 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 36/100 M. N.), y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se procede al **análisis de las excepciones y defensas** de la parte demandada, quien opuso las siguientes:

1. LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. Esta resulta de la ambigüedad de la demanda, refiere la parte demandada y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de que manera se llegó a la certeza de porque debo de pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta, la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda. Así las cosas, es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el por que de las prestaciones que me reclaman y los hechos en que se funda, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

para producir adecuadamente la defensa. Al respecto debe decirse, que la parte demandada no aportó datos de prueba suficientes para acreditar sus afirmaciones y si por el contrario la parte actora fue preciso en cuanto a las prestaciones que reclama a la demandada. Por lo tanto se declara improcedente la "excepción de Oscuridad en la demanda".

Además de que **al contrastar las** prestaciones y los hechos con el título de crédito base de la acción concuerdan con el contenido de dicho basal pues del mismo se aprecia que dicho documento PAGARÉ, FUE EXPEDIDO EN Ciudad Victoria, Tamaulipas, EN FECHA diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$4,147.36 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N), y suscrito por \*\*\*\*\*. hechos que satisfacen la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por el actor es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Así también se cumplen con los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, los que consisten, 1) en la existencia del título de crédito, mismo que se cumple, en virtud de que, en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados en el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es considerado Título de Crédito.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el

documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$4,147.36 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N), reclamada por concepto de suerte principal, y al no haber sido objetado ni redargüido de falso por el enjuiciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; **por lo que debemos concluir** que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a pagar a \*\*\*\*\* , por conducto de su endosatario en Procuración el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cantidad de \$4,147.36 [CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 91.5% [NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO POR CIENTO] ANUAL, que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso b). El pago de intereses moratorios a una tasa fija del 91.5% anual que sean



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cuantificables desde la fecha de vencimiento del título de crédito hasta la conclusión del juicio que nos ocupa. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que,

precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos es cierto que al condenarse al demandado al pago del intereses moratorio a razón del 91.5% [NOVENTA Y UNO PUNTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

CINCO POR CIENTO] ANUAL, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”(sic) -lo subrayado es propio-; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

**ARTICULO 422.** Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b) Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben

prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c) Bajo esa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses moratorios a razón de un 91.5% [NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO POR CIENTO] ANUAL

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del

mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno. En consecuencia, si en el pagaré básico de la acción se pactó una tasa de interés correspondiente a los intereses moratorios a razón de 91.5% [NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO POR CIENTO] ANUAL, lo cual implica un interés excesivo, lo anterior es así, si se toman en cuenta las condiciones prevalecientes en la economía del país tales como son las tasas de interés cobradas por las principales instituciones de Crédito del país, las cuales no superan el treinta y seis por ciento anual y el interés cobrado por las principales instituciones de crédito, en el mercado hipotecario, no exceden del dieciséis por ciento anual, información que se encuentra en las siguientes páginas de internet [www.sat.gob.mx/](http://www.sat.gob.mx/), [www.condusef.gob.mx/](http://www.condusef.gob.mx/), así como en [www.laeconomia.com.mx/](http://www.laeconomia.com.mx/) comisión nacional-para-la-protección- y defensa-de-los-usuarios-de-servicios-financieros/; páginas que se mencionan aquí a fin de establecer un criterio orientador.

En ése contexto, se advierte que es evidente que el interés pactado en el documento básico de la acción resulta usurario, y en esa virtud, aplicando el control difuso de convencionalidad *ex officio* esta autoridad condena al demandado al pago del 3% tres por ciento mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales serán calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia; así como al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia, previa comprobación y regulación de las mismas; lo cual deberá hacerse dentro del término de (3) tres días contados a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley y de no hacerlo procedase a la Ejecución Forzosa del presente fallo, consistente en el embargo, y secuestro de bienes propiedad del demandado y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO **parcialmente** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no sus excepciones y defensas.

**TERCERO.** Se declara **parcialmente procedente** la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora la cantidad de \$4,147.36 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.] por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

**QUINTO.** También, se condena a la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al pago del **3% mensual** por concepto de intereses moratorios,  
los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento  
del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los cuales  
serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los  
términos del **considerando** sexto de la presente resolución.

**SEXTO.** Asimismo, se condena a la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a pagar a favor de la parte actora o quien sus derechos  
represente, el pago de gastos y costas procesales en esta instancia,  
las que se regularán en ejecución de sentencia mediante incidente  
respectivo.

**SEPTIMO.** Y por último, se concede a la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria  
la presente sentencia para el efecto de que de cumplimiento  
voluntario a la sentencia haciendo el pago correspondiente,  
apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la  
ejecución forzosa procediéndose al embargo, y secuestro de bienes  
propiedad de la demandada y con su producto cúbrase al actor lo  
reclamado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de conformidad con lo  
dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de  
Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia  
Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado \*\*\*\*\*  
Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien  
actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien autoriza y DA FE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

LIC. \*\*\*\*\*.  
JUEZ

LIC. \*\*\*\*\*.  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

\*\*\*

ACTUACIONES

*El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (OCHENTA Y DOS) dictada el (MARTES, 12 DE JUNIO DE 2018) por el JUEZ, constante de (VEINTIUN) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.